

37-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito y documentación anexa presentados el día siete de marzo de dos mil diecinueve por la licenciada Delia Marina Aguilar Viscarra, apoderada general judicial con facultades especiales del señor Immar Daniel Barrera Chávez, ex Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, con los cuales ratifica los medios probatorios ofrecidos en el ejercicio de su derecho de defensa (fs. 48 al 56).

b) Informe de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, en calidad de Instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 57 al 285).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició por medio de aviso interpuesto mediante el correo electrónico institucional el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, contra el señor Immar Daniel Barrera Chávez, denunciado en esta sede como Inmar Daniel Barrera Chávez, ex Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión (f. 1).

En la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho (fs. 31 y 32) se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor Barrera Chávez, quien según el informante anónimo, entre el período comprendido entre febrero de dos mil trece y abril de dos mil dieciocho, habría mantenido el vehículo placas N7812, propiedad de la Alcaldía de San Alejo, en su casa de habitación.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según consta en las copias simples de folios de actas de escrutinio final de la Elección de Concejos Municipales, el señor Immar Daniel Barrera Chávez fue electo como Alcalde Municipal de San Alejo, Departamento de La Unión, para los períodos comprendidos de dos mil doce a dos mil quince y de dos mil quince a dos mil dieciocho (fs. 61 al 66).

ii) Según certificación del acuerdo municipal número uno contenido en el acta número tres de sesión ordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil trece, el Concejo Municipal de San Alejo acordó autorizar al Alcalde Municipal Barrera Chávez, la compra de un vehículo nuevo, marca Toyota, modelo Hilux, año 2013, 4x4, doble cabina, color beige, por el precio de veintinueve mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América [US\$29,750.] (f. 122).

iii) De conformidad con la copia certificada de tarjeta de circulación (f. 123), el vehículo placas N7812 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Alejo.

iv) Según nota de consumo de combustible en galones para el vehículo N7812 suscrito por el señor José Antonio Torres, Encargado de Transporte de la Alcaldía Municipal de San Alejo, durante el período de dos mil trece hasta abril de dos mil dieciocho se erogaron recursos públicos de esa Alcaldía para proveer de combustible al referido vehículo (f. 124).

v) En el período objeto de investigación, existió un control de uso y manejo del vehículo municipal placas N7812 que se lleva en dicha Alcaldía, en el cual se hizo constar la fecha, lugar de destino y misión oficial a desarrollar, de conformidad con las copias certificadas de dichos controles (fs. 125 al 129).

vi) Al ser entrevistados por el instructor, tanto [REDACTED], como las dos personas del sexo masculino que no quisieron identificarse, manifestaron que aunque observaron durante el período objeto de investigación que el señor Barrera Chávez se llevó a su casa en reiteradas ocasiones el vehículo municipal placas N7812, el uso que se le daba al mismo era estrictamente para el cumplimiento de funciones propias de la Alcaldía y en ningún momento advirtieron que fuera utilizado para fines particulares ajenos a los públicos (f. 285).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Para el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor Immar Daniel Barrera Chávez transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por otro lado, el investigado al contestar el informe requerido por este Tribunal (f. 4), manifestó que el horario de circulación de los vehículos municipales es de ocho a cuatro de la tarde, excepto cuando se verifican proyectos en horarios de la tarde y en misiones fuera del municipio, pues en razón de las distancias, las horas pueden variar en cuanto el retorno a la municipalidad. Adicionalmente, que el vehículo N7812 se resguarda en la pista municipal; y en ocasiones es resguardado en su casa o lugar de residencia, cuando regresan muy noche.

Lo anterior, concuerda con lo manifestado en sus entrevistas por [REDACTED] y otras dos personas que no quisieron identificarse, quienes afirmaron que aunque observaron durante el período objeto de investigación que el señor Barrera Chávez se llevó a su casa en reiteradas ocasiones el vehículo municipal placas N7812, el uso que se le daba al mismo era estrictamente para el cumplimiento de funciones propias de la municipalidad y en ningún momento advirtieron que fuera utilizado, para fines particulares ajenos a los públicos (f. 285).

Con base en lo anterior, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Immar Daniel Barrera Chávez.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Immar Daniel Barrera Chávez, ex Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión.

Notifíquese.





PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5



VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las doce horas con cincuenta minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo sancionador 37-A-17, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la etapa probatoria, no existen elementos que robustezcan el contenido del aviso interpuesto y es dable decretar sobreseimiento por concurrir la causal del artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental. Específicamente, se estableció que “[...] el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor Immar Daniel Barrera Chávez transgredió

el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG”, argumentado dicha aseveración, en el dicho del investigado (f. 4), quien manifestó que “[...] el horario de circulación de los vehículos municipales es de ocho a cuatro de la tarde, excepto cuando se verifican proyectos en horarios de la tarde y en misiones fuera del municipio, pues en razón de las distancias, las horas pueden variar en cuanto el retorno a la municipalidad. Adicionalmente, que el vehículo N7812 se resguarda en la pista municipal; y en ocasiones es resguardado en su casa o lugar de residencia, cuando regresan muy noche”; y en entrevistas efectuadas a [REDACTED], según acta de f. 285– y otras dos personas que no quisieron identificarse – a las que se hace referencia en el informe de fs. 57 al 59–, quienes afirmaron que “[...] aunque observaron durante el período objeto de investigación que el señor Barrera Chávez se llevó a su casa en reiteradas ocasiones el vehículo municipal placas N7812, el uso que se le daba al mismo era estrictamente para el cumplimiento de funciones propias de la municipalidad y en ningún momento advirtieron que fuera utilizado, para fines particulares ajenos a los públicos”. Sin embargo, es preciso advertir que la entrevista realizada a [REDACTED] si bien establece el hecho de que el investigado llevaba en ocasiones el vehículo placas N7812 a su lugar de residencia, dado que únicamente, es vecina del señor Barrera Chávez, no tiene conocimiento ni puede afirmar si esto era en cumplimiento de sus funciones o para fines institucionales. En este sentido, a fin de descartar con certeza los indicios informados, era necesario utilizar la figura de prueba para mejor proveer, para agotar todos los mecanismos que permitieran con certeza afirmar que no se poseía elemento alguno para la finalización anticipada del procedimiento. Por todo ello, la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para finalizar el presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña el decreto de sobreseimiento adoptado en el caso clasificado con referencia 37-A-17. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

